

Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana

| | |
|--|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 4 |
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 12 |
| Artículo 1.- Objeto de la Ley..... | 12 |
| Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley..... | 13 |
| Artículo 3.- Principios rectores de la actividad..... | 14 |
| Artículo 4.- Políticas de juego responsable..... | 15 |
| Artículo 5.- Publicidad, promoción, patrocinio e información comercial..... | 16 |
| Artículo 6.- Juegos autorizables..... | 17 |
| Artículo 7.- Juegos prohibidos..... | 18 |
| TÍTULO II..... | 19 |
| ORGANIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL JUEGO..... | 19 |
| CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE CONTROL DEL JUEGO Y COMPETENCIAS..... | 19 |
| Artículo 8.- Atribuciones del Consell..... | 19 |
| Artículo 9.- Atribuciones de la Conselleria competente en materia de juego..... | 19 |
| Artículo 10.- Atribuciones del órgano directivo competente en materia de juego..... | 20 |
| Artículo 11.- La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana..... | 20 |
| CAPÍTULO II. DE LOS JUGADORES Y DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE JUEGO..... | 21 |
| Sección Primera. Personas participantes en los juegos..... | 21 |
| Artículo 12.- Derechos de las personas participantes en los juegos..... | 21 |
| Artículo 13.- Obligaciones de las personas participantes en los juegos..... | 22 |
| Artículo 14.- Prohibiciones a los juegos..... | 22 |
| Artículo 15.- Prohibiciones de acceso a locales y portales web de juego..... | 22 |
| Sección Segunda Personal de las empresas de juego..... | 23 |
| Artículo 16.- Del personal que realiza su actividad en empresas de juego..... | 23 |
| Sección Tercera Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana y Control de Admisión..... | 24 |
| Artículo 17.- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana..... | 24 |
| Artículo 18.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos..... | 24 |
| CAPÍTULO III EMPRESAS DE JUEGO..... | 25 |
| Sección Primera Autorizaciones..... | 25 |
| Artículo 19.- Autorizaciones..... | 25 |
| Artículo 20.- Requisitos generales de las autorizaciones de las empresas de juego..... | 25 |
| Artículo 21.- Extinción y revocación de las autorizaciones..... | 26 |
| Sección Segunda Requisitos de las empresas de juego..... | 27 |
| Artículo 22.- Requisitos de constitución de las empresas de juego..... | 27 |
| Artículo 23.- Requisitos generales de los titulares de las autorizaciones para la organización del juego..... | 28 |
| Artículo 24.- Fianzas..... | 29 |
| CAPÍTULO IV TIPOS DE JUEGO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA..... | 30 |
| Sección Primera Modalidades de juegos presenciales..... | 30 |
| Artículo 25.- Juegos de loterías y boletos..... | 30 |
| Artículo 26.- Los juegos de Casinos..... | 31 |
| Artículo 27.- Juegos de Bingo..... | 31 |

| | |
|---|----|
| Artículo 28.- Juegos de máquinas recreativas o de azar..... | 31 |
| Artículo 29.- Clasificación de las máquinas de juego..... | 32 |
| Artículo 30.- Requisitos y ubicación de las máquinas de juego..... | 33 |
| Artículo 31.- Juego de las apuestas..... | 34 |
| Artículo 32.- Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias..... | 35 |
| Sección Segunda Juego practicado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos..... | 35 |
| Artículo 33.- Definición..... | 35 |
| Artículo 34.- Autorización..... | 36 |
| Artículo 35.- Requisitos de las empresas..... | 37 |
| Artículo 36.- Obligaciones de las empresas de juego..... | 37 |
| Artículo 37.- Sitio empleados bajo la denominación <<.es>>..... | 38 |
| Artículo 38.- Derechos y obligaciones de los participantes en los juegos..... | 39 |
| Artículo 39.- Sistemas técnicos de juego..... | 39 |
| Artículo 40.- Unidad Central de Juego..... | 40 |
| CAPÍTULO V LOCALES DE JUEGOS..... | 41 |
| Sección Primera. Establecimientos de juego..... | 41 |
| Artículo 41.- Establecimientos de juego..... | 41 |
| Artículo 42.- Casinos de Juego..... | 42 |
| Artículo 43.- Salas de bingo..... | 43 |
| Artículo 44.- Salones recreativos..... | 43 |
| Artículo 45.- Salones de Juego..... | 44 |
| Artículo 46.- Locales Específicos de Apuestas..... | 44 |
| Artículo 47.- Zonas de apuestas en recintos deportivos..... | 44 |
| Artículo 48.- Otros Locales habilitados para la instalación de máquinas de juego..... | 45 |
| CAPÍTULO VI HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL DE JUEGO Y LABORATORIOS DE ENSAYO..... | 45 |
| Artículo 49.- Homologación de material de juego..... | 45 |
| Artículo 50.- Laboratorios o entidades de ensayo..... | 46 |
| CAPÍTULO VII REGISTRO GENERAL DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA..... | 46 |
| Artículo 51.- Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana..... | 47 |
| TÍTULO III INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL JUEGO..... | 48 |
| Artículo 52.- La Inspección..... | 48 |
| Artículo 53.- Funciones y facultades de la Inspección..... | 48 |
| Artículo 54.- Actas de inspección..... | 49 |
| Artículo 55.- Denuncias..... | 50 |
| TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR..... | 50 |
| Artículo 56.- Infracciones administrativas..... | 50 |
| Artículo 57.- Infracciones muy graves..... | 50 |
| Artículo 58.- Infracciones graves..... | 53 |
| Artículo 59.- Infracciones leves..... | 54 |
| Artículo 60.- Responsables de las infracciones..... | 55 |
| Artículo 61.- Sanciones administrativas..... | 55 |
| Artículo 62.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora..... | 56 |
| Artículo 63.- Sanciones accesorias..... | 56 |
| Artículo 64.- Graduación de las sanciones..... | 57 |
| Artículo 65.- Efectos accesorios de las sanciones impuestas..... | 58 |
| Artículo 66.- Pago de las sanciones..... | 58 |
| Artículo 67.- Publicidad de las sanciones..... | 58 |
| Artículo 68.- Procedimiento sancionador..... | 59 |

| | |
|---|----|
| Artículo 69.- Prescripción y caducidad..... | 59 |
| Artículo 70.- Medidas cautelares..... | 59 |
| TÍTULO V TRIBUTACIÓN SOBRE EL JUEGO..... | 60 |
| CAPÍTULO I TRIBUTO RELATIVO A LAS RIFAS, TÓMBOLAS O COMBINACIONES ALEATORIAS..... | 60 |
| Artículo 71.- Hecho imponible..... | 60 |
| Artículo 72.- Exenciones..... | 60 |
| Artículo 73.- Devengo y exigibilidad..... | 61 |
| Artículo 74.- Contribuyentes..... | 61 |
| Artículo 75.- Base imponible..... | 61 |
| Artículo 76.- Cuota íntegra..... | 62 |
| CAPÍTULO II TRIBUTO RELATIVO A LAS APUESTAS..... | 62 |
| Artículo 77.- Hecho imponible..... | 62 |
| Artículo 78.- Devengo y exigibilidad..... | 63 |
| Artículo 79.- Contribuyentes..... | 63 |
| Artículo 80.- Responsables..... | 63 |
| Artículo 81.- Base imponible..... | 63 |
| Artículo 82.- Cuota íntegra..... | 64 |
| CAPÍTULO III TRIBUTO RELATIVO A LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR..... | 64 |
| Sección Primera. Disposiciones generales..... | 64 |
| Artículo 83.- Hecho imponible..... | 64 |
| Artículo 84.- Devengo y exigibilidad..... | 64 |
| Artículo 85.- Contribuyentes..... | 65 |
| Artículo 86.- Responsables..... | 65 |
| Artículo 87.- Base imponible..... | 65 |
| Artículo 88.- Cuota íntegra..... | 65 |
| Sección Segunda. Especialidades relativas al juego del bingo electrónico..... | 65 |
| Artículo 89.- Base imponible..... | 65 |
| Sección Tercera. Especialidades relativas al juego del bingo distinto al electrónico..... | 66 |
| Artículo 90.- Devengo y exigibilidad..... | 66 |
| Artículo 91.- Cuota íntegra..... | 66 |
| Sección Cuarta Especialidades relativas a los casinos de juego..... | 66 |
| Artículo 92.- Período impositivo, devengo y exigibilidad..... | 66 |
| Artículo 93.- Base imponible..... | 67 |
| Artículo 94.- Cuota íntegra..... | 67 |
| Artículo 95.- Cuota líquida..... | 67 |
| Artículo 96.- Especialidades de cada pago trimestral..... | 68 |
| Sección Quinta Especialidades relativas a la explotación de máquinas recreativas y de azar... | 69 |
| Artículo 97.- Período impositivo, devengo y exigibilidad..... | 69 |
| Artículo 98.- Cuota íntegra..... | 69 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES..... | 70 |
| Única: Instalación en Régimen de ensayo..... | 70 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... | 70 |
| Primera: Normativa de los Reglamentos de Juego..... | 70 |
| Segunda: Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior..... | 70 |
| Tercera: Régimen sancionador..... | 70 |
| Cuarta: Fianzas..... | 71 |
| Quinta: Apuestas en el juego de Pilota Valenciana..... | 71 |
| Sexta: Suspensión de las autorizaciones de explotación..... | 71 |

| | |
|--|-----------|
| <u>Séptima: Período transitorio de adaptación de los Salones de Juego.....</u> | <u>72</u> |
| <u>DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....</u> | <u>72</u> |
| <u>Primera: Derogación normativa.....</u> | <u>72</u> |
| <u>Segunda: Derogación normativa.....</u> | <u>72</u> |
| <u>Tercera: Derogación normativa.....</u> | <u>72</u> |
| <u>Cuarta: Derogación normativa.....</u> | <u>73</u> |
| <u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u> | <u>73</u> |
| <u>Primera: Desarrollo normativo.....</u> | <u>73</u> |
| <u>Segunda: Entrada en vigor.....</u> | <u>73</u> |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 49.1.31ª, del Estatut d'Autonomia, asumió las competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivas-benéficas.

En el ejercicio de esta competencia, se promulgó la Ley 4/1988, de 3 de junio, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana, con los objetivos de racionalizar un sector, cada vez mas consolidado desde el punto de vista empresarial y de empleo, garantizar el pacífico desarrollo de las actividades en que se manifiesta el juego y lograr la seguridad jurídica en las relaciones entre los participantes en los juegos y los organizadores de los mismos.

Durante estos años y con la finalidad de dar respuesta a los cambios sustanciales en la concepción tradicional del juego se han ido abordando las modificaciones legales oportunas y se han ido aprobando nuevos reglamentos reguladores de cada sector del juego.

En este momento y teniendo en cuenta la antigüedad de la vigente Ley de Juego, no se considera suficiente proceder a meras modificaciones de la vigente ley reguladora del juego, por el contrario , es necesario elaborar un nuevo marco jurídico adaptado a los actuales usos sociales que se adecúe al entorno normativo sobre el juego, tanto a nivel estatal, en particular a la Ley 13/2011, de Regulación del Juego, como a las diferentes normas autonómicas que por ser más recientes afrontan problemas comunes, además de

tener en cuenta la implantación de los cambios tecnológicos y la aparición de nuevas formas de juego.

La presente Ley recoge la labor reguladora que desempeña la Administración en esta actividad, preferentemente en las relaciones entre jugadores y operadores, protección de los menores, personas con ludopatía, políticas de juego responsable, protección del orden público y los fenómenos del blanqueo del dinero, pero también la Administración ejerce el cometido de garantizar un entorno favorable a los agentes económicos que intervienen en este sector mediante la simplificación de trámites administrativos y eliminación de las trabas existentes.

La Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, en su artículo 5, preceptúa que, las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, debiendo ser los límites o requisitos que se impongan proporcionados a la razón imperiosa de interés general invocada.

Entre los conceptos definidos como razones de interés general en el artículo 3.11 mencionado, están comprendidos el orden público, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad de los consumidores y de los destinatarios de servicios así como la lucha contra el fraude, conceptos algunos, que están también recogidos en el artículo 17 de la Ley 20/2013, para considerar que se justificaría la exigencia de una autorización administrativa porque concurren los principios de necesidad y proporcionalidad.

La actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación, por parte de la Administración, que establezca mecanismos que den seguridad a los participantes en los juegos, garanticen la protección a los menores de edad y a aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos evitando el fraude.

La especial protección a la salud y seguridad de los consumidores de los juegos, la garantía

del orden público e impedir el fraude en la actividad del juego, son razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previa para el acceso y el ejercicio de actividades económicas que se prevé en esta Ley, puesto que el control a posteriori no garantizarían el cumplimiento de estos objetivos que se entienden obligatorios para la Administración.

Estas mismas razones justifican los efectos desestimatorios del silencio administrativo y la exigencia del resto de requisitos previstos.

Por otra parte y con la finalidad de unificar los aspectos administrativos y fiscales que recaen sobre el sector de juego se ha integrado en un solo texto el régimen jurídico de los juegos y los aspectos tributarios de esta actividad.

II

La aparición de las nuevas tecnologías de la comunicación, está transformando el mundo en que vivimos, introduciendo cambios radicales en la forma de vivir y cómo no, en la práctica del ocio. En este contexto, ha surgido un nuevo ocio on line que afecta directamente a la oferta de juego.

Es prioritario en el ámbito autonómico y al amparo de la competencia exclusiva que tiene la Comunitat Valenciana, en materia de juego, aprobar un nuevo marco normativo capaz de dar respuesta, a esta nueva realidad de ocio como es la práctica y funcionamiento de aquellos juegos efectuados a través de medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el territorio de la Comunitat Valenciana.

Teniendo en cuenta las competencias exclusivas que esta Comunitat Autònoma ostenta, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, en el artículo 2.1, excluye de su ámbito de aplicación las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea estatal.

En consecuencia, dentro de la competencia exclusiva de la Comunitat Valenciana en materia de juegos, la presente ley de Juego regula la organización de este nuevo tipo de juego y habilita vía reglamentaria el desarrollo posterior.

III

Con un ánimo codificador, la Ley integra en un solo texto los aspectos jurídico-administrativos de la ordenación del juego y el ámbito tributario de la citada actividad. No obstante, esta tendencia codificadora no se agota con la integración de los aspectos fiscales en el presente texto, sino que los artículos dedicados al régimen fiscal comprenden todos los elementos configuradores del tributo: elementos subjetivos (obligados tributarios), elementos objetivos (hecho imponible, bases, tipos de gravamen, beneficios fiscales), temporales y formales.

Atendiendo al artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, las competencias normativas de la Generalitat en materia de tributos sobre el juego solo alcanzan a los siguientes elementos: exenciones, base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas, bonificaciones, devengo y los aspectos de aplicación de los tributos.

Evidentemente, tienen un efecto directo y regulador de las competencias normativas de la Generalitat aquellos preceptos que regulan los elementos antes citados, mientras que el resto del articulado en materia fiscal tiene un efecto meramente informador de aquellos elementos del tributo a los que no alcanza la competencia normativa. Estos artículos son fáciles de identificar, no solo por el título del precepto (el cual permite identificar los elementos sobre los que la Generalitat no posee capacidad normativa), sino también porque siempre su objeto se refiere expresamente a un artículo de la regulación estatal y el texto se encabeza con la frase “de conformidad con el artículo...”. Estos últimos artículos son los siguientes: 71, 74, 77, 79, 80, 83, 85 y 86.

IV

La presente ley está dividida en cinco títulos, una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, cuatro disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales. Con este contenido se busca dotar de soporte normativo a los juegos cualquiera que sea el medio

utilizado para su práctica y servir asimismo como marco de referencia para el posterior desarrollo de cada una de las modalidades de juego en ella previstas.

El Título I incluye las disposiciones generales que regulan aspectos como el objeto, ámbito de aplicación y exclusiones.

Como novedad hay que destacar que, aunque los juegos de competencia estatal están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, se requiere autorización de la Comunitat para su instalación en los locales y supuestos que la propia Ley establece.

En este título se incorporan, por primera vez, los principios rectores de la actividad, con el mandato legal a la Administración y a las empresas de juego de velar por la aplicación de tales principios.

Especialmente relevante es la regulación del artículo 4 sobre la política de juego responsable, sin relevancia jurídica en la legislación anterior. Esta política se traduce en la Ley en dos vertientes vinculando, por una parte, a la Administración y, por otra, a las propias empresas autorizadas con el compromiso de promover acciones preventivas, de sensibilización y de control así como de reparación de los efectos negativos producidos y actitudes de juego moderado y responsable, con particular atención a los colectivos de riesgo y a los menores de edad.

En este mismo título se regula la publicidad, promoción, patrocinio e información comercial de las actividades del juego.

Por último, se configuran los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos de la Comunitat Valenciana y los juegos prohibidos.

El Título II viene referido a la organización y ordenación de la actividad del juego. Se encuentra dividido en siete capítulos.

El I capítulo establece las competencias de los distintos órganos de control del juego con mención especial a la Comisión de Juego, órgano de carácter consultivo, donde están representados la Administración, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector.

En el capítulo II se definen los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el juego, así como, las prohibiciones para la práctica de los juegos y acceso a los locales, regulando el Registro de Excluidos de Acceso al Juego en la Comunitat Valenciana y el

control de admisión con la novedad de establecer la obligatoriedad de dicho control en todos los locales de juego.

En el capítulo III se establece el régimen de autorizaciones de las empresas de juego y los requisitos de constitución de las empresas de juego y las fianzas.

Es importante señalar la eficacia que, con carácter general, se otorga para acceder a la actividad del juego a una autorización concedida por el Estado o bien por otra Comunidad Autónoma, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Se exceptúa de esta regla general, la autorización a los casinos de juego que, por la transcendencia económico-social de estas empresas se otorga a través de un concurso público convocado por la Administración Valenciana.

El capítulo IV se definen las modalidades de juegos, así como, su práctica por medios presenciales o a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Mención especial requiere, dentro de la práctica por este último medio, que la Unidad Central de Juego, definida en los términos en que se establece en la ley, esté ubicada en el territorio de la Comunitat Valenciana.

En el capítulo V se definen y regulan los locales de juego. En este capítulo es destacable que con respecto a los casinos de juego, se han suprimido las limitaciones del número de las autorizaciones que una misma empresa puede tener en el ámbito de la Comunitat Valenciana. También se ha establecido que el número máximo de salas apéndice que puede tener cada casino es de dos salas, en el ámbito provincial.

En lo que se refiere a los locales habilitados para la instalación de máquinas se establece, como novedad, que respecto al juego de las apuestas en los locales de hostelería y similares, no se podrá hacer efectivo el pago de los premios obtenidos en el propio local.

En el capítulo VI se regula la homologación del material de juego y los ensayos de los laboratorios de ensayo, cuestiones ambas, carentes o con escaso tratamiento legal en la anterior norma. Un aspecto importante es el régimen que se establece en la ley y que permite la convalidación de homologaciones realizadas en otras comunidades autónomas, así como, los ensayos realizados por laboratorios autorizados por otras Administraciones, siempre que garanticen el nivel de cumplimiento técnico dispuesto en la presente Ley.

Por último el capítulo VII y como instrumento de ordenación y control del ejercicio

empresarial de las actividades del juego se le da tratamiento legal al Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, en el que se anotarán cuantas circunstancias se refieran a la inscripción, modificación y cancelación de los datos correspondientes a las empresas, establecimientos, material y cualquier otro elemento que tenga relación con la actividad del juego.

En el Título III correspondiente a la inspección y control de la actividad y donde se recogen las funciones y facultades del personal encargado de la inspección, las actas de inspección como documentos que gozan de presunción de veracidad y que reflejan los hechos constatados en las actuaciones inspectoras y las denuncias.

En el Título IV, que alude al régimen sancionador, con respecto a la ley anterior, se ha pretendido homogeneizar los tipos infractores. Con ello se mejoran los principios de tipicidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones correspondientes. Por lo que respecta al procedimiento sancionador, la ley atribuye las competencias sancionadoras al Consell, al titular de la conselleria competente en materia de juego y al titular de la dirección competente en materia de juego. Se recalifican los distintos tipos de infracciones y se revisan las cuantías de las sanciones que pasan a establecerse por tramos.

Finalmente, en el Título V, Tributación sobre el Juego, se regulan los aspectos fiscales del juego competencia de la Generalitat. Con respecto a la regulación precedente, los cambios más significativos son los siguientes:

- a) En el ámbito de las rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias se clarifica el régimen de las exenciones, introduciéndose una nueva exención que afecta a aquéllas que se realicen con ocasión de acontecimientos de arraigo popular o que correspondan con usos sociales de carácter tradicional, tales como las rifas de cestas de navidad organizadas por comercios o establecimientos de hostelería.
- b) En el caso de las apuestas, se generaliza la definición de la base imponible en atención a los ingresos netos procedentes del juego.
- c) En los supuestos de juegos realizados mediante máquinas recreativas y de azar, se establece que el devengo del impuesto es por trimestres naturales.
- d) Por su parte, también se ha adecuado los tipos de gravamen a la realidad socio-económica actual en el caso de las rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias, apuestas,

casinos de juego y en el caso de explotación de máquinas recreativas y de azar.

Otra de las novedades dignas de resaltar, es que se amplía el plazo de declaración del tributos, siendo con carácter general el de un mes desde el devengo, y se generaliza la presentación por medios telemáticos.

Disposición Adicional:

Mediante esta disposición única se da tratamiento legal a la posibilidad de comprobar la viabilidad comercial de las modalidades y material de juego, permitiendo su práctica e instalación, durante un tiempo determinado y con carácter previo a su autorización u homologación.

Disposiciones Transitorias:

Permiten mantener la vigencia de la normativa existente hasta su adaptación, en tanto, no se oponga a la presente ley y se establece un régimen transitorio, tanto, para las autorizaciones concedidas por la normativa anterior, como, para el régimen sancionador y las fianzas.

Como novedad de la Ley se legaliza la situación de las apuestas en el juego de la pilota valenciana, mediante un sistema provisional, hasta en tanto, no se apruebe una reglamentación específica, que sin someter la actividad a los mismos requisitos que para las apuestas ordinarias, permita un cierto control administrativo sobre su práctica y sobre quién interviene en ella.

Se contempla la posibilidad de suspender temporalmente las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo B y C , hasta tanto se adecúe el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Por último, se concede un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, para que los los salones de juego realicen las obras de adaptación necesarias con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta ley referido al control de admisión en locales de juego.

Disposiciones Derogatorias:

Se deroga con carácter general la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana, el artículo 15 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el

tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, así como la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 56/2015, de 30 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana, que impedía a la Generalitat la convocatoria de un concurso público para la instalación de un casino, hasta tanto, no estuvieran autorizadas siete salas apéndices, por cada uno de los casinos.

Igualmente, queda derogado el apartado 8, del artículo 26, del Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en lo que afecta a la suspensión de las autorizaciones de explotación habida cuenta del nuevo régimen de suspensiones establecido en la Disposición Transitoria Sexta.

También se deroga el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se acuerda la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes, clubes, cámpings y análogos, por entender que es una medida restrictiva en una economía de mercado.

Disposiciones finales, contienen la habilitación al Consell y la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, del juego en sus distintas modalidades y denominación y en general de cualquier actividad por la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica, en función del resultado de un acontecimiento futuro o incierto, independientemente de la incidencia que en él tenga la habilidad de los participantes o el mero azar.

La práctica del juego, objeto de esta ley, podrá realizarse de forma presencial o a través de medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia, en las condiciones y con

los requisitos que se determinen en esta ley y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

1. La presente ley será de aplicación a las personas físicas y jurídicas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos, así como a las dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, instalación y mantenimiento del material relacionado con el juego y otras actividades conexas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

a) El juego y las competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas y sin que en ningún caso intervenga dinero o premios susceptibles de valoración económica, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Se considera de carácter social o amistoso el juego del bingo en las asociaciones o centros de atención para personas mayores de 65 años y en centros de personas con discapacidad, para los mayores de edad, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

b) Las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de los productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Las máquinas, aparatos, instrumentos o dispositivos que utilicen redes informáticas, telemáticas, o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia cuyo objeto sea la reproducción de imágenes, música, comunicación, información, sin posibilidad de acceso a algún tipo de juego con apuesta. Por la utilización de estos servicios no se podrán conceder premios en metálico o en especie.

d) Las máquinas de mero pasatiempo o recreo que no ofrecen al jugador o usuario premio en metálico o en especie, ni directa ni indirectamente, limitándose a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, pudiendo ofrecer como único aliciente adicional, por causa de la habilidad del jugador la posibilidad de seguir jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación del tiempo de juego. Estas

máquinas no podrán utilizar imágenes o efectuar actividades propias de locales no autorizados para menores.

e) Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, o con incorporación de elementos electrónicos que no tengan influencia decisiva para el desarrollo del juego, siempre que no den premio directo o indirecto alguno, y expresamente se determine reglamentariamente.

f) Las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas y los juegos reservados a la competencia de la Administración del Estado.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego y en los términos, condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, la apertura de locales presenciales abiertos al público y la instalación de equipos que permitan accesoriamente la participación en juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos autorizados por la Administración del Estado, exigirá, en todo caso, autorización administrativa del órgano competente en materia de juego en la Comunitat Valenciana.

No resulta exigible la autorización mencionada, en los supuestos previstos en el apartado quinto de la disposición adicional primera de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Tampoco requerirá dicha autorización la instalación en locales de pública concurrencia de terminales exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías, por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE, siempre que no permitan la obtención de premio inmediato.

Queda prohibida la instalación de terminales por las entidades y en los locales establecidos en el párrafo anterior cuando permitan la obtención de un premio inmediato y/o la venta o expedición de billetes, boletos o cualquier otro soporte físico de modalidades diferentes a las loterías.

Artículo 3.- Principios rectores de la actividad

1. Las actuaciones en materia de juego atenderán a los principios de:

a) Protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades

intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades.

b) Transparencia en el desarrollo de los juegos en sus distintas modalidades.

c) Garantía del pago de los premios y de que no se produzcan fraudes en el desarrollo de los juegos.

d) Prevención de los perjuicios a las personas usuarias y en especial a los colectivos necesitados de mayor protección.

e) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.

f) Respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable.

g) Colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.

h) Seguridad jurídica de las empresas operadoras y de quienes participen en juegos.

i) Fomento de empleo estable y de calidad en el sector.

2. En todo caso, en la ordenación del juego, se tendrá en cuenta su realidad e incidencia social, sus repercusiones económicas, la diversificación empresarial del juego, en sus distintas modalidades, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos. Para ello la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores y las empresas deberán colaborar en este objetivo

3. Las empresas o agentes que desarrollen la actividad del juego, no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas, o elementos canjeables por dinero a los usuarios del juego.

Artículo 4.- Políticas de juego responsable

Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Corresponde a la Conselleria competente en materia de juego y a las propias empresas autorizadas, velar por la efectividad de las políticas del juego responsable.

En todo caso, y por lo que se refiere a la protección de los consumidores, esas medidas incluirán las siguientes acciones:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de las actividades de juego y su aptitud ante el juego sea moderada, no compulsiva y responsable.
- c) Informar, de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego, de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego.

Artículo 5.- Publicidad, promoción, patrocinio e información comercial

1. La publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego se efectuará, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
2. La publicidad, de cualquier modalidad de juego regulado en esta ley, deberá ajustarse a la normativa específica sobre la publicidad y no contendrá, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobos, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.
3. La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de menores.
4. Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita, contenidas en la legislación general sobre publicidad, serán aplicables a la publicidad de las actividades de juegos así como de las empresas y establecimientos autorizados.
5. La publicidad y la promoción deberán ser acordes a lo establecido en la normativa que

regule la información, comercio electrónico y comunicación audiovisual.

6. La publicidad y promoción respetarán los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos puede producir ludopatía y de que dicha práctica está prohibida a los menores de edad.

7. Las disposiciones de esta ley son aplicables a las agencias de publicidad, las agencias de medios y los medios de comunicación, que difundan publicidad sobre el juego o los locales donde se desarrolla.

Artículo 6.- Juegos autorizables

1. Los juegos permitidos, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sólo podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos, lugares y espacios señalados en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

2. Para que un juego pueda ser autorizado es requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de Juegos de la Generalitat.

3. El Catálogo de Juegos es el instrumento básico de ordenación del juego en el que se especificarán las distintas denominaciones con que sean conocidas sus posibles modalidades, así como los elementos personales y materiales que como mínimo sean necesarios para su práctica.

Reglamentariamente se establecerán las reglas esenciales para su desarrollo y las condiciones, restricciones y prohibiciones que, en su caso, se considere necesario establecer para su práctica.

4. En el Catálogo de Juegos serán incluidos, como mínimo, los siguientes:

a) Las loterías y el juego de boletos.

b) Los exclusivos de los Casinos de Juego.

c) El juego del Bingo, en sus distintas modalidades.

d) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas y de azar.

e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

f) Las apuestas sobre acontecimientos deportivos o de otro carácter previamente determinados.

5. Por Decreto del Consell, a propuesta de la Conselleria competente en materia de juego, previo informe de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, se podrá incluir en el Catálogo, otros juegos no contemplados en el apartado anterior.

Artículo 7.- Juegos prohibidos

1. Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos de la Comunitat Valenciana, y aquellos que estándolo se realicen sin la preceptiva autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los correspondientes reglamentos.

Particularmente está prohibida la organización de:

a) Modalidades de juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, incluso en su modalidad de torneos, cuando se realicen fuera de los casinos o realizadas al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y en los reglamentos que los desarrollen.

b) Modalidades del juego del bingo, con el mismo o distinto nombre, realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que los desarrollen.

c) Apuestas sobre acontecimientos que atenten contra la dignidad de las personas, el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen, se basen en la comisión de delitos o faltas o en acontecimientos políticos o religiosos, o en eventos prohibidos por la legislación vigente así como las realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que las desarrollen.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL JUEGO

CAPÍTULO I.

ÓRGANOS DE CONTROL DEL JUEGO Y COMPETENCIAS

Artículo 8.- Atribuciones del Consell

Corresponde al Consell las siguientes atribuciones en materia de juego:

- a) La aprobación del Catálogo de Juegos así como la inclusión o exclusión de cualquier modalidad de juego no contemplada en el artículo 6 de esta Ley.
- b) Aprobar las directrices y criterios que han regir el desarrollo del sector del juego en la Comunitat Valenciana.
- c) La aprobación de los reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo de Juegos
- d) La regulación del régimen de publicidad, patrocinio y promoción.
- e) La aprobación del reglamento regulador del Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.
- f) El ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley.
- g) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 9.- Atribuciones de la Conselleria competente en materia de juego

Corresponde a la Conselleria que detente las funciones en materia de juego, las siguientes atribuciones:

- a) El desarrollo de los reglamentos que apruebe el Consell y su ejecución.
- b) La elaboración de las normas necesarias para el control y dirección de los juegos.
- c) La elevación al Consell de las propuestas de su competencia.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 62 de esta Ley.
- e) Autorizar la instalación de los casinos de juego.
- f) La vigilancia y control de las actividades relacionadas con el juego para el cumplimiento

de su normativa reguladora, así como para la efectividad de las políticas de juego responsable.

g) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10.- Atribuciones del órgano directivo competente en materia de juego

Corresponde al órgano directivo competente en materia de juego las siguientes atribuciones:

a) El otorgamiento y revocación de las autorizaciones para organizar, gestionar y explotar los juegos y las apuestas y las actividades relacionadas.

b) Homologar el material de juego.

c) La inspección y control de las actividades relacionadas con el juego, así como de las empresas que participen y de los establecimientos en que se practique.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 62 de esta Ley.

e) La llevanza de los correspondientes Registros de Juego.

f) Cualquier otra competencia que expresamente le sea atribuida por las disposiciones que desarrollen la presente Ley así como por el reglamento de organización y funcionamiento de la Conselleria competente en materia de juego.

Artículo 11.- La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana

1. La Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, es el órgano consultivo de estudio y asesoramiento en materia de juego y estará presidido por el Conseller competente en materia de juego.

Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento, y en ella estarán representadas, entre otras, la Administración de la Generalitat, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a la Comisión del Juego

a) Informar sobre los proyectos de ley y disposiciones de carácter general que en materia

de juego deba aprobar el Consell.

b) Llevar a la consideración de la Conselleria competente en materia de juego cuantas iniciativas y estudios considere oportunos en materia de juegos.

c) Las restantes competencias que reglamentariamente se le atribuyan.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUGADORES Y DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE JUEGO

Sección Primera.

Personas participantes en los juegos

Artículo 12.- Derechos de las personas participantes en los juegos

Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

a) A ser tratado respetuosamente y conforme a las reglas de cortesía.

b) A obtener información sobre las reglas que han de regir el juego.

c) Al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida de que se trate.

d) Al cobro de los premios que les pudiera corresponder de conformidad con la normativa específica de cada juego.

e) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas, así como el derecho a que el juego se desarrolle de manera limpia y con sujeción a la normativa legal.

f) A recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica de juego responsable.

g) A formular las quejas y reclamaciones que estimen oportunas.

h) A que la identificación del usuario se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en su normativa de desarrollo.

i) A conocer la identidad de la empresa de gestión y explotación de juegos, especialmente, los desarrollados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Artículo 13.- Obligaciones de las personas participantes en los juegos

Los usuarios o participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos a efectos de acceso y participación en los mismos.
- b) Cumplir las normas y reglas de los juegos en los que participen.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
- d) Respetar el derecho de admisión de locales y salas de juego.
- e) Hacer uso adecuado de los aparatos y máquinas y mantener una actitud respetuosa hacia el personal de los locales y el resto de jugadores.

Artículo 14.- Prohibiciones a los juegos

No podrán participar en los juegos :

- a) Los menores de edad. Se exceptiona el uso de las máquinas de tipo A.
- b) Quienes figuren en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en otros Registros equivalentes de ámbito nacional.
- c) Los directivos, accionistas y partícipes en sus propias empresas de juego.
- d) Los directivos de las entidades deportivas, participantes u organizadores, árbitros, así como otros colectivos de personas que pudieran determinarse reglamentariamente, respecto de acontecimientos o actividades deportivas sobre las que se realicen apuestas.
- e) Los directivos, titulares o empleados de los establecimientos donde se encuentren instaladas máquinas de tipo B y C y máquinas auxiliares de apuestas en calidad de jugador o apostante.

Artículo 15.- Prohibiciones de acceso a locales y portales web de juego

1. Los organizadores de juegos y responsables de establecimientos de juegos, deberán impedir la entrada a los locales o salas de juego o en su caso la estancia en el mismo :

- a) A los menores de edad.
- b) A quienes pretendan entrar en los mismos portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, o a quienes, una vez dentro de los establecimientos de juego y

apuestas, alteren de cualquier forma el orden público.

c) A cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

d) A las personas que figuren en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o en otros equivalentes de ámbito nacional. No se permitirá la apertura y registro de una cuenta de jugador en páginas web, a las personas que figuren en tales registros de exclusión.

2. La prohibición de acceso a los menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada del local y en el portal de la página web, en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

3. Los menores podrán tener acceso a los salones recreativos y a la zona A de los salones de juego siempre que dispongan de acceso diferenciado, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Sección Segunda

Personal de las empresas de juego

Artículo 16.- Del personal que realiza su actividad en empresas de juego

1.- El personal que preste servicios profesionales, tanto con funciones directivas como no directivas, deberá ser mayor de edad.

2. Las personas que ostenten los cargos de Administradores, Gerentes y Apoderados o sean accionistas o partícipes de empresas de juego no deberán hallarse incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 1, del artículo 23 de esta Ley.

3. Los empleados que participen directamente en el desarrollo de los juegos de Casinos o Salas de Bingo, así como sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

Sección Tercera
Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana y Control de Admisión

Artículo 17.- Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana

1. El Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción en el mismo y las que deban serlo en virtud de resolución judicial o administrativa.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del citado registro, que no incluirá más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley. La difusión de los datos incluidos en éstos servirá, únicamente, al cumplimiento de las finalidades legalmente previstas.

Artículo 18.- Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos

1. En todos los locales de juego, se dispondrá de un sistema informático destinado a la comprobación de las personas que pretendan entrar, a fin de impedir el acceso de quienes lo tengan prohibido, a tenor de lo dispuesto en la ley.

Dicho sistema deberá permitir la conexión directa con el órgano competente en materia de juego, para la actualización de las personas incluidas en el Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.

En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará cada vez que el jugador se identifique en el sistema de juego.

2. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeto a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Reglamentariamente se establecerán el contenido, organización y funcionamiento del control de admisión.

4. Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos

dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.

CAPÍTULO III

EMPRESAS DE JUEGO

Sección Primera

Autorizaciones

Artículo 19.- Autorizaciones

La organización y explotación de las distintas modalidades de juegos, previstos en esta ley, así como la fabricación, comercialización y distribución del material de juego, se llevará a cabo exclusivamente por aquellas personas físicas, mayores de edad, o jurídicas debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego de la Comunitat Valenciana.

La Generalitat Valenciana, bien directamente, bien a través de empresas públicas o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá organizar la realización de los juegos que por esta Ley o por sus normas de desarrollo se determinen.

Artículo 20.- Requisitos generales de las autorizaciones de las empresas de juego

1. Previa solicitud de la autorización, con los datos de identificación del solicitante, el órgano competente en materia de juego concederá las autorizaciones de acuerdo con las directrices y criterios que han de regir el desarrollo del sector del juego en la Comunitat Valenciana y con sujeción a los requisitos y procedimientos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

2. El plazo máximo para conceder y notificar la autorización será de seis meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese notificado se entenderá desestimada la solicitud, salvo que en la reglamentación específica de cada juego se prevea lo contrario.

3. La autorización tendrán una duración determinada y estará vinculada al ejercicio de la

actividad. Será renovable, en su caso, por la Administración.

4. Las empresas de juego que hayan obtenido la autorización o título habilitante en otras Comunidades Autónomas o en la Administración Estatal no requerirán de la autorización exigida en la Comunitat Valenciana, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las autorizaciones podrán concederse bien para actividades a realizar en uno o varios actos.

6. En las modalidades de juego, que se establezcan reglamentariamente, la autorización requerirá de la previa convocatoria de un concurso público.

7. Las autorizaciones sólo son transferibles en los casos y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21.- Extinción y revocación de las autorizaciones

1. Las autorizaciones se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por renuncia expresa de los interesados.

b) Por el transcurso del tiempo para el que fueron concedidas, sin perjuicio de las renovaciones a que hubiere lugar.

c) Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones a que hubiere lugar.

2. Podrá acordarse la revocación de la autorización, previa audiencia de los interesados, por alguna de las siguientes causas:

a) Incumplir alguno de los requisitos exigidos por la normativa para la concesión de la autorización o las condiciones a que estuvieren subordinadas.

b) Cesar en la actividad objeto de autorización en los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) Faltar al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 22 de esta ley.

d) En virtud del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, o cuando en un procedimiento judicial una sentencia firme así lo determine.

3. Por cualquier otra circunstancia que reglamentariamente se establezca.

Sección Segunda

Requisitos de las empresas de juego

Artículo 22.- Requisitos de constitución de las empresas de juego

1. La organización y explotación de las diferentes modalidades de juego podrá llevarse a cabo por personas físicas, mayores de edad, o jurídicas, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego de la Comunitat Valenciana.

2. Las empresas titulares de juegos de casino y las empresas operadoras de apuestas serán personas jurídicas constituidas bajo la forma de sociedad anónima, su administración será colegiada y el objeto social, único y exclusivo, será la explotación de casinos de juego y actividades complementarias o accesorias relacionadas con el mismo, o la explotación del juego de apuestas y fabricación de material de juego de apuestas en el caso de las operadoras de apuestas.

3. Las empresas titulares de la explotación del juego del bingo, podrán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades laborales y cooperativas de trabajo de la Comunitat Valenciana. El objeto social único será la explotación del juego del bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse y los servicios complementarios. La administración será colegiada.

Igualmente, las Entidades benéfico-deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento podrán ser titulares de salas de bingo. Estas entidades podrán realizar la explotación del juego, bien directamente o bien a través de empresas de servicios, debidamente inscritas y sometidas al mismo régimen legal y de garantías que las empresas titulares, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. En el resto de las empresas de juego, únicamente, deberán tener objeto social único y exclusivo, cuando así lo exija la reglamentación específica de cada juego.

5. Las empresas de juego con personalidad jurídica, deberán tener un capital social mínimo, según se exija en la reglamentación específica de cada juego, constituido en acciones o participaciones nominativas, debiendo estar totalmente suscrito y desembolsado.

6. La participación de capital extranjero en las empresas de juego, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en materia de inversiones extranjeras.

7. Las sociedades explotadoras de juegos tendrán la nacionalidad española de acuerdo con la normativa específica sobre nacionalidad y domicilio social de las empresas mercantiles o bien estar constituidas y domiciliadas en países de la Unión Europea y que tengan al menos un representante en España.

8. Todas las empresas de juego deberán haber constituido una fianza, en la cuantía y forma que se exijan reglamentariamente, así como cumplir el resto de los requisitos previstos en las reglamentaciones específicas de cada juego.

Artículo 23.- Requisitos generales de los titulares de las autorizaciones para la organización del juego

1. En ningún caso, podrán ser titulares de las autorizaciones para la organización y explotación de los juegos regulados por esta Ley, las personas físicas o jurídicas en cuyo capital participen personas o formen parte de sus órganos de representación o dirección, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido autorizados.

b) No estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, derivadas de actividades económicas en materia de juego.

c) Haber sido sancionada la persona física, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones muy graves en los últimos cuatro años, por incumplimiento de la normativa de juego del Estado o de las Comunidades Autónomas.

d) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste

haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o inhabilitadas conforme a la normativa aplicable en materia concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

e) Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el régimen de incompatibilidad del empleado público o comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

f) Aquellas otras circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

2. La justificación de no incurrir en las circunstancias anteriores podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, o certificación administrativa, según los casos. Cuando dichos documentos no puedan ser expedidos por la autoridad competente, podrán ser sustituidos por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario o fedatario público.

3. El incumplimiento de los requisitos mencionados con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, que no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

Artículo 24.- Fianzas

1. Las empresas que realicen actividades relacionadas con el juego, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deben constituir una fianza en los términos, las formas y las cuantías que reglamentariamente se determinen para cada uno de los juegos.

La fianza prestada quedará afecta a las responsabilidades y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, así como al pago de los premios a los jugadores y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos en materia de juego.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado 1 pueden hacerse efectivas de oficio contra

las fianzas depositadas.

3. Las fianzas podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca, contrato de seguro de caución o crédito, y responderán de las obligaciones derivadas de esta Ley.

4. La fianza debe mantenerse actualizada en la cuantía exigida reglamentariamente. Si se produjese, por cualquier circunstancia, una disminución de su cuantía, la persona o entidad que la hubiera constituido deberá completarla en la cuantía obligatoria en el plazo que en cada caso se establezca reglamentariamente o, a falta de éste, en el plazo de 1 mes, que se contará desde la fecha de su disminución.

5. Las fianzas se extinguen si desaparecen las causas que motivaron su constitución, si no hay responsabilidades pendientes o si ha transcurrido el plazo máximo de prescripción de dichas responsabilidades, en cuyos casos deben ser devueltas, a petición de la persona interesada, previa liquidación, si procede.

6. Lo establecido en los apartados anteriores también será de aplicación a los titulares de las empresas de juego que se constituyesen esporádicamente o eventualmente para dicho objetivo.

-

CAPÍTULO IV

TIPOS DE JUEGO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Sección Primera

Modalidades de juegos presenciales

Artículo 25.- Juegos de loterías y boletos

1. El juego de las loterías y el juego de los boletos, tienen lugar mediante la adquisición por un precio de determinados billetes o boletos, con la opción de obtener un premio en metálico.

En el juego de las loterías el premio se obtendrá tras la celebración de un sorteo posterior.

En el juego de boletos, el premio estará fijado en la parte oculta del boleto y se descubrirá previa su manipulación, por parte del jugador.

2. La organización del juego de las loterías y del juego de los boletos, que se realicen dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, corresponde a la Generalitat Valenciana. Su explotación solo podrá realizarse por ésta o a través de una empresa pública o una sociedad mixta de capital público mayoritario, pudiendo participar en su comercialización entidades de carácter social en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la celebración de dichos juegos.

Artículo 26.- Los juegos de Casinos

1. Son juegos propios de los casinos de juego y, por tanto, solo podrán practicarse en los establecimientos autorizados como casinos de juego, aquellos que figuren como exclusivos en el Catálogo de Juegos o regulados en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

2. Previa autorización, podrá organizarse y celebrarse torneos sobre los juegos propios del casino de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 27.- Juegos de Bingo

1. El juego del bingo, en sus diversas modalidades, solo podrá practicarse en las salas expresamente autorizadas al efecto, con cartones homologados oficialmente y cuya venta habrá de efectuarse dentro de la sala donde el juego se desarrolle.

2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego y máquinas auxiliares de apuestas, así como autorizarse cualquier otro juego o apuesta que reglamentariamente se determinen.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la celebración de las diferentes modalidades del juego del bingo

Artículo 28.- Juegos de máquinas recreativas o de azar

1. Son máquinas recreativas o de azar los aparatos manuales o automáticos que a cambio

de un precio conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y la posibilidad de la obtención por éste de un premio.

2. Las máquinas recreativas o de azar podrán permitir la participación de un solo jugador o de varios.

3. Los juegos podrán estar residenciados en la propia máquina o ser suministrados desde un servidor de juego en los términos y con los requisitos que reglamentariamente se determine.

4. Las máquinas de tipo B y C podrán interconectarse entre sí dentro del mismo establecimiento o entre máquinas instaladas en varios establecimientos de la Comunitat Valenciana, con los requisitos, condiciones y límites de los premios que reglamentariamente se determinen.

Artículo 29.- Clasificación de las máquinas de juego

A los efectos de su régimen jurídico las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos

1. Máquinas de tipo A

Son las que no ofrecen al jugador o usuario premio en metálico alguno, directa ni indirectamente.

Las Máquinas de tipo A, además de proporcionar un tiempo de uso o de juego, a cambio del precio de la partida, podrán conceder un premio directo en especie, vales o fichas acumulables, en función de la habilidad, destreza o conocimiento del jugador, canjeables por premios, consistente exclusivamente, en juguetes infantiles.

En este caso, los premios deberán estar expuestos visiblemente en el establecimiento de instalación, junto con la información relativa a los vales o fichas necesarios para obtenerlos.

Las máquinas de tipo A no podrán incluir modalidades de juegos cuya práctica esté prohibida a menores de edad.

En ningún caso se podrá acceder desde estas máquinas a sitios o páginas de internet que ofrezcan cruce de apuestas, juegos de azar o premios en dinero.

La utilización de las máquinas mencionadas en el párrafo anterior no implicará el uso de imágenes o la realización de actividades que puedan herir la sensibilidad o perjudicar la

formación de la infancia y de la juventud ni usar imágenes o efectuar actividades propias de locales no autorizados para menores.

2.- Máquinas de tipo B con premio programado

Son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio de acuerdo con el programa de juego.

También se consideran máquinas de tipo B las siguientes:

- a) Las llamadas grúas, cascadas o similares, que otorguen premios en metálico o en especie distintos de previstos para las máquinas de Tipo A.
- b) Las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuestas, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio en especie o dinero.
- c) Aquellas otras que, por incluir algún elemento de juego, envite, apuesta, o azar presenten razones suficientes para su inclusión a juicio de la Conselleria competente en materia de juego.

3. Máquinas de tipo C

1. Son máquinas de Tipo C o de azar, las que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar la probabilidad de obtener un símbolo, resultado, combinación o premio con independencia de la habilidad del usuario o de los resultados de las partidas anteriores o posteriores.

2. Los requisitos, las condiciones técnicas e interconexión y los premios de estas máquinas de juego se concretarán reglamentariamente

Artículo 30.- Requisitos y ubicación de las máquinas de juego

1. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de fabricación, inscripción e instalación, así como las condiciones técnicas de homologación y funcionamiento, interconexión, precios de las partidas y sus premios.

2. Las máquinas de juego deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos Homologados.
- b) Llevar incorporada una placa de identidad de la máquina, grabada con el número que corresponda al fabricante o importador en el Registro de Fabricantes e Importadores de

Máquinas Recreativas y de Azar y de Material de Juego, con el número del modelo que le corresponda en el Registro de Modelos y con la serie y número de fabricación de la máquina, que deberán ser correlativos.

c) Contar con la autorización de explotación según las especificidades previstas en el en los Decretos de desarrollo.

3. La instalación de las máquinas de juego requerirá como mínimo:

a) Que el local esté autorizado e inscrito en el correspondiente registro.

b) Contar con la autorización de instalación o Boletín de Situación.

La instalación de una máquina de juego en un concreto emplazamiento requerirá de la autorización de instalación, documento administrativo por el que se autoriza la instalación de una máquina concreta de los tipos B o C o del Boletín de Situación que amparará la instalación de una máquina de tipo A.

La autorización de instalación y el Boletín de Situación tendrá una validez de cinco años, renovable previa solicitud expresa por ambas partes, por plazos de la misma duración, siempre que en el momento de la solicitud de renovación se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Dicha autorizaciones para la instalación de las máquinas se ajustará a las especificidades previstas en vía reglamentaria.

Artículo 31.- Juego de las apuestas

1. Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes. La explotación de la modalidad de las apuestas requiere la previa obtención de la correspondiente autorización.

2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas competiciones, como hipódromos, canódromos, frontones o similares, y en otros espacios o condiciones que expresamente se determinen en vía reglamentaria.

Artículo 32.- Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias

1. Podrá autorizarse la celebración de rifas y tómbolas en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Se entiende por rifa aquella modalidad del juego consistente en el sorteo a celebrar de un objeto o varios, previamente determinado, entre los adquirentes de uno o varios billetes o boletos de importe único, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí.

Se entiende por tómbola aquella modalidad del juego en la que el jugador participa en el sorteo de diversos objetos expuestos al público mediante la adquisición de billetes o boletos que contienen, en su caso, la indicación del premio que se puede obtener.

2. Las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales es una modalidad de juego por la que una persona o Entidad, con finalidad exclusivamente publicitaria de un producto o servicio, sortea premios en metálico o en especie, entre los que adquieran dichos bienes o servicios y ostenten la condición actual de clientes suyos.

Dicha modalidad de juego está excluida de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título IV, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso existe sobreprecio o tarificación adicional.

Sección Segunda Juego practicado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos

Artículo 33.- Definición

1. Se considera como juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, la organización y explotación de cualquiera de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos cuando se practiquen por estos canales y en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

2. A efectos de esta ley los términos que en ella se emplean tendrán los siguientes sentidos:

a) Unidad Central de Juego: se entiende por Unidad Central de Juego, el conjunto de

elementos técnicos, programas, sistemas, dispositivos, instalaciones y sistemas específicos necesarios para la explotación de los juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En la Unidad Central del Juego se deberá registrar, totalizar, gestionar y procesar el desarrollo del juego. La Unidad Central de Juego estará constituida por la unidad principal y la réplica que permita el normal desarrollo de la actividad de juego con todas las garantías, en los supuestos en que la unidad principal se hallare fuera de servicio.

b) Registro de usuario. Se entiende por Registro de Usuario el registro único que permite al participante acceder a las actividades de juego de una determinada empresa de juegos y apuestas.

c) Cuenta de Juego. Se entiende por Cuenta de Juego la cuenta abierta por el participante y vinculada a su registro de usuario, en el que se cargan los pagos de la participación en las actividades de juego y se abonan los importes de la participación. Esta cuenta nunca puede arrojar saldo negativo.

Artículo 34.- Autorización

1. La organización y explotación de estos juegos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, requerirán autorización del órgano competente en materia de juego en dicha Comunitat y se sujetarán a las condiciones y requisitos previstos para cada una de las modalidades de juego establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

2. Esta autorización sólo se podrá conceder a las empresas de juego que tengan la unidad central, ubicada en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y se otorgará por un período de diez años, renovable por plazos de la misma duración, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

3. El acceso a los juegos autorizados implica el desarrollo total de los mismos en las unidades centrales de juego ubicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana.

4. El procedimiento para la obtención de la correspondiente autorización y su contenido se ajustará a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35.- Requisitos de las empresas

Las empresas que pretendan obtener dicha autorización para el desarrollo de actividades de estos juegos deberán:

1. Constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima y su objeto social único será la organización, comercialización y explotación de juegos realizados a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.
2. Acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Someterse al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, en esta Ley, para las empresas de juego.

Artículo 36.- Obligaciones de las empresas de juego

Las empresas titulares estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

1. Verificar con carácter previo al inicio de la actividad de juego, la identidad de los participantes y comprobar que no se encuentran incursos en alguno de los supuestos de prohibiciones previstos en el artículo 14 de esta Ley.
2. Registrar de manera inmediata en la Cuenta de Juego, mediante los correspondientes cargos y abonos, todas las operaciones, incluyendo los elementos identificativos completos de las mismas y, en particular, los relativos a jugadas, ganancias, devoluciones, ingresos y reintegros.
3. Realizar el abono de los premios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.d, de esta Ley.
4. Conservar el detalle de los movimientos de la cuenta de juego y de las jugadas efectuadas, durante un periodo de cinco años.
5. La empresa de juego podrá suspender cautelarmente la participación al participante que haya tenido, a su juicio, un comportamiento fraudulento o que haya permitido la utilización de su registro de usuario a terceros, hasta que se demuestren los hechos. Contrastados los hechos, si la empresa de juego tuviera elementos de juicio suficientes para considerar probado que el participante ha incurrido en fraude, podrá cancelar la cuenta del participante, previa notificación, junto con los elementos de juicio recabados, a la

Conselleria competente en materia de juego.

6. En los supuestos de suspensión del juego o cuando por cualquier otra causa no imputable al participante se impidiera su desarrollo, la empresa de juego deberá devolver las cantidades pagadas a través de la cuenta de juego.

7. Las empresas de juego deberán disponer de una o varias cuentas corrientes bancarias en España en las que ingresará los importes depositados para la participación en los juegos. Las cuentas serán exclusivas y diferenciadas del resto de cuentas de las que pudiera disponer la empresa. No podrá realizar ningún acto de disposición de los importes depositados en estas cuentas para fines distintos al desarrollo ordinario de los juegos.

8. Deberán notificar a la Consellería competente en materia de juego, la identificación de las cuentas, la persona o personas apoderadas para su gestión y sus facultades, y cualquier modificación de estos datos, así como el sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los apartados anteriores.

9. Las empresas de juego podrán, por propia iniciativa o a petición de los participantes en el juego, establecer límites económicos para los depósitos que, puedan recibir de cada uno de los participantes en los distintos juegos en los términos que reglamentariamente se disponga.

10. La empresa de juego es responsable de la veracidad y del contraste periódico de los datos que figuren en sus registros de usuario, en los términos establecidos por la Consellería competente en materia de juego.

Artículo 37.- Sitio empleados bajo la denominación <<.es>>

El portal web de cada empresa de juego deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre de dominio que identifique la marca comercial de la empresa de juego corresponderá a un dominio «.es». La página web no podrá ser redireccionada a otras distintas de tal sitio dedicado, excepto a subdominios del dominio principal o marca comercial que la identifica.

2. Se presentará al menos en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

3. En la página principal aparecerá, en lugar visible, la etiqueta informativa de la prohibición de apostar a menores, así como la advertencia de que la práctica del juego

puede crear adicción.

4. No podrá contener publicidad comercial de entidades que presten servicios financieros a las personas jugadoras.

5. El portal web deberá tener enlaces a páginas web especializadas en la ayuda a los problemas relacionados con el juego.

6. Aquellos otros que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 38.- Derechos y obligaciones de los participantes en los juegos

1. Además del resto de derechos reconocidos a los jugadores en el artículo 12 de esta Ley, los participantes en los juegos a través de estos canales podrán:

a) Realizar consultas y operaciones de juego y disponer, en todo caso y en tiempo real, del saldo de la cuenta de juego vinculada y del registro de todas las participaciones o jugadas efectuadas, al menos, en los últimos treinta días.

b) Requerir a la empresa de juego para que le transfiera, por cualquiera de los medios de pago ofrecidos por él y sin coste adicional alguno, el saldo de su cuenta de juego. La empresa de juego deberá ordenar la transferencia de fondos en un plazo máximo de veinticuatro horas.

c) Solicitar el establecimiento de nuevos límites económicos a los fijados con carácter máximo.

2. Además del resto de obligaciones establecidas en esta ley los participantes deberán:

a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) No ceder el registro de usuario a terceros, ni facilitar el uso no autorizado del mismo.

c) No realizar transferencias a cuentas de juego de otros jugadores.

d) No intentar alterar los controles de acceso al juego, ni el funcionamiento de la aplicación o sistemas de juego.

Artículo 39.- Sistemas técnicos de juego

1. El sistema técnico de juego quedará conformado por la Unidad Central de Juego y el

conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos que posibiliten la organización de estos juegos.

2. El sistema técnico, en todo caso, deberá garantizar:

- a) La confidencialidad e integridad de las comunicaciones
- b) La identidad de los participantes
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas.
- d) El control del correcto funcionamiento del juego.
- e) El desarrollo del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.
- f) La redirección de todos los participantes con registro de usuario de la Comunitat Valenciana a la Unidad Central del Juego en la Comunitat Valenciana, que es donde se desarrollará el juego.

3. El sistema técnico de juego deberá asegurar que el resultado de las apuestas realizadas:

- a) No se verá afectada por la calidad de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos utilizados por el participante.
- b) Serán independientes de los dispositivos usados por el participante.

4. El sistema técnico de juego deberá pasar una auditoria cada dos años.

5. Las especificaciones y condiciones que deberá reunir el sistema técnico se establecerán reglamentariamente.

Artículo 40.- Unidad Central de Juego

1. La Unidad Central del Juego deberá:

- a) Asegurar la fiabilidad, seguridad y transparencia del juego y sus procedimientos, así como de las transacciones financieras que de aquél se deriven.
- b) Integrar la totalidad de los datos correspondientes a las apuestas que se realicen, con independencia del canal o modalidad empleado.
- c) Permitir comprobar en cualquier momento el desarrollo del juego y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración del juego realizado.
- d) Satisfacer los criterios de aleatoriedad e imprevisibilidad en aquellos juegos en que así se precise.

- e) Estar ubicada en el territorio de la Comunidad Valenciana, en dependencias sujetas, en todo momento a control de acceso y vigilancia. La empresa titular de la autorización facilitará el acceso a las citas dependencias para la realización de actividades de inspección.
- f) Disponer de una réplica con todas las garantías.
- g) Incorporar una conexión informática, segura y compatible con los sistemas de la Conselleria competente en materia de juego que permitan realizar un control y seguimiento de la actividad de juego llevada a cabo.

CAPÍTULO V

LOCALES DE JUEGOS

Sección Primera. Establecimientos de juego

Artículo 41.- Establecimientos de juego

1. Los juegos permitidos, en sus distintas modalidades, sólo podrán practicarse en los establecimientos, lugares y espacios señalados en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
2. Tendrán la consideración de establecimientos de juego aquellos locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados para la práctica de los juegos permitidos.
3. Las modalidades de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de los juegos son las siguientes:
 - a) Casinos de juego
 - b) Salas de bingo
 - c) Salones de juegos
 - d) Salones recreativos

e) Locales específicos de apuestas, zonas de apuestas en recintos deportivos y otros espacios

f) Locales de hostelería y otros análogos habilitados para la instalación de máquinas de juego

4. Los buques no inferiores a 15.000 toneladas dedicados al transporte de viajeros, cuando la compañía que los explote tenga el domicilio en la Comunitat Valenciana y el trayecto se inicie y termine en puertos de dicho territorio, podrán ser autorizados para la organización, explotación y práctica de determinados juegos de los específicamente previstos para los Casinos con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos, las prohibiciones de acceso, así como, las distancias y las zonas de influencia, en las que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de las distintas modalidades de juegos.

Artículo 42.- Casinos de Juego

1. Tendrán la consideración legal de Casinos de Juego los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos que, en el Catálogo de Juegos de la Comunitat Valenciana, se recojan como exclusivos de los casinos de juego.

Asimismo podrán practicarse en los Casinos de Juego, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo, que se determinen reglamentariamente.

2. El otorgamiento de la autorización de instalación de un casino se efectuará mediante concurso público, en el que se valorarán el interés socioeconómico, la generación de empleo y el interés turístico del proyecto, la solvencia económica y técnica de la empresa promotora, el programa de inversiones y el informe del ayuntamiento donde se hubiera de instalar, así como cualquier otro criterio de valoración que pudiera establecerse en las bases de la convocatoria.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones de funcionamiento de los casinos de juego.

4. La autorización se concederá por un período de diez años, renovable por plazos de la

misma duración, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

5. El casino deberá disponer de un servicio de admisión que estará situado a la entrada del establecimiento y destinada a la recepción y control de admisión de las personas que pretendan acceder.

6. Podrá autorizarse a cada uno de los casinos de juego la instalación y funcionamiento de un máximo de dos salas que, formando parte del casino de juego, se encuentren situadas fuera del recinto o complejo donde esté ubicado el mismo, con la distancia, periodo, condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen y siempre que las mismas estén ubicadas en su mismo ámbito provincial.

Artículo 43.- Salas de bingo

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

2. Se podrá autorizar el traslado e instalación de nuevas salas de bingo con las distancias, requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego y practicarse los juegos en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente ley

4. La autorización se concederá por un período de diez años, renovable por plazos de la misma duración, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 44.- Salones recreativos

1. Se entiende por salones recreativos aquellos establecimientos, dedicados exclusivamente a la explotación de máquinas de tipo A.

2. No obstante, podrán explotarse en estos salones, actividades de puro entretenimiento así como instalar máquinas recreativas, máquinas deportivas, billares u otras similares no clasificadas como máquinas de juego, en función del aforo del local.

3. La autorización para la apertura se concederá por un período de diez años, renovable por plazos de la misma duración, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la

normativa vigente.

Artículo 45.- Salones de Juego

1. Tendrán la consideración de salones de juego los establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados específicamente a la explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, si bien podrán igualmente explotarse en ellos máquinas de tipo A y practicarse los juegos de apuestas que reglamentariamente se determinen.
2. Se podrá autorizar la instalación de nuevos salones de juego, así como el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego con las distancias, requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
3. Dicha autorización se concederá por un período de diez años, renovable por plazos de la misma duración, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 46.- Locales Específicos de Apuestas

1. Se entiende por locales específicos de Apuestas aquellos establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados de forma exclusiva a la formalización de apuestas.
2. La autorización tendrá el mismo periodo de vigencia que el concedido a la empresa operadora de las apuestas.

Artículo 47.- Zonas de apuestas en recintos deportivos

1. Son aquellas zonas o áreas determinadas al efecto dentro de los recintos donde se celebren acontecimientos deportivos.
2. La autorización tendrá el mismo periodo de vigencia que el concedido a la empresa operadora de las apuestas y también podrá autorizarse la instalación de una zona de apuestas para un período determinado de tiempo dentro de un mismo recinto.
3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de funcionamiento de las zonas de apuestas en recintos deportivos.

Artículo 48.- Otros Locales habilitados para la instalación de máquinas de juego

1. En los establecimientos públicos de hostelería y similares, bajo las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se podrá autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio y practicarse el juego de apuestas. Respecto a este último juego, no se podrá hacer efectivo el pago de los premios obtenidos en el propio local.

2. No obstante lo anterior, no se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes con alumnos menores de edad.

CAPÍTULO VI

HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL DE JUEGO Y LABORATORIOS DE ENSAYO

Artículo 49.- Homologación de material de juego

a) Todos los materiales, sistemas, máquinas, terminales, software, o instrumentos necesarios, para el desarrollo de las actividades del juego, deberán estar homologados por el órgano competente en materia de juego e inscritos en el Registro General de Juegos de la Comunitat Valenciana y tendrá la consideración de material de comercio restringido.

b) Las empresas que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, con ámbito de desarrollo en la Comunitat Valenciana, dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, totalmente homologados.

c) Las homologaciones del material para la práctica de juego y apuestas realizadas por otras Administraciones Públicas, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la normativa valenciana sobre el juego, podrán ser convalidadas en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) El material no homologado que sea usado en la práctica de juego y apuestas tendrá la

consideración de material clandestino.

e) Los requisitos técnicos, el procedimiento y las solicitudes de homologación e inscripción y sus efectos se desarrollaran reglamentariamente.

Artículo 50.- Laboratorios o entidades de ensayo

1. A los efectos de esa Ley se entiende por laboratorio o entidades de ensayo las personas físicas o jurídicas autorizadas, por el órgano competente en materia de juego, encargados de verificar, mediante el correspondiente procedimiento de evaluación aprobado al efecto, la conformidad del prototipo ensayado con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos para cada tipo de máquina, sistema técnico de juego o material de juego.

2. Para su autorización como laboratorio o entidad de ensayo deberán disponer de los de las acreditaciones oficiales de organismos acreditadores y de los medios materiales y humanos, suficientes, para llevar a cabo sus actividades.

3. Los ensayos realizados por los laboratorios con autorización administrativa de otras Comunidades Autónomas, de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, se reconocerán por la administración de la Generalitat Valenciana, siempre que los resultados hayan sido puestos a disposición de la Conselleria competente en materia de juego y garanticen el nivel de cumplimiento técnico dispuesto en la presente ley.

4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán cumplir estos laboratorios o entidades de ensayo.

5. Previa audiencia a la entidad o laboratorio autorizado, el órgano competente en la materia de juego podrá acordar la suspensión o extinción de la autorización cuando concurra alguna de las causas que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO VII

REGISTRO GENERAL DE JUEGO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 51.- Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana

1. El ejercicio empresarial de toda actividad relacionada con la organización, gestión y explotación de juegos, así como con la fabricación, importación, comercialización, distribución o explotación de material de juego, está sujeto a previa inscripción en el Registro General del Juego de la Comunitat Valenciana.

2. Queda prohibido el ejercicio empresarial de actividades relacionadas con los juegos que no cuente con inscripción previa en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana o que se desarrolle sin autorización administrativa previa o al margen de los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente, con las excepciones previstas en la presente ley.

3. En el Registro General del Juego de la Comunitat Valenciana, se anotarán cuantas circunstancias se refieran a la inscripción, modificación y cancelación de los datos referidos a:

a) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, organización, gestión y explotación económica del juego.

b) Los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos.

c) El material de juego y las máquinas sus modelos y los datos de identificación.

d) Otros elementos de juego que se establezcan reglamentariamente.

La inscripción en el Registro General del Juego de la Comunitat Valenciana será requisito indispensable para el desarrollo de la actividad de los juegos.

4. La organización de rifas y tómbolas no precisará de la inscripción en el registro como empresa de juego.

5. Los requisitos de inscripción en el registro, garantías, validez, modificación y renovación así como la estructura del propio Registro, se desarrollarán en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DEL JUEGO

Artículo 52.- La Inspección

1. La inspección, vigilancia y control de las actividades de juego, corresponde a la Conselleria competente en materia de juego, quien las desarrollará con medios propios a través de funcionarios de la Generalitat titulares de puestos que tengan encomendadas dichas tareas, así como por los agentes de la policía autonómica y, en su caso, por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y policía local.

Artículo 53.- Funciones y facultades de la Inspección

1. El personal encargado de la inspección tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa.
- b) Investigar y perseguir el juego clandestino.
- c) Elaborar informes y asesoramiento, en materia de juego.
- d) Las demás funciones que reglamentariamente se determinen.

2. Las personas que ejerzan las funciones de inspección, podrán entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo establecimiento de juego y apuestas, así como en aquellos locales , recintos, lugares o inmuebles abiertos al público, en los que se desarrolle actividad de juego.

3. El personal de la inspección del juego tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, gozando como tal de la protección que le dispensa la legislación vigente y estará facultado para acceder y examinar las máquinas, material de juego, documentos y todos los demás elementos que puedan servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Los representantes legales o personas que se encuentren al frente de los locales donde se desarrollen los juegos, tendrán la obligación de facilitar a la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y comprobación de los locales o establecimientos y de proporcionar a la inspección la información y documentación relativa a la actividad de juego.

5. En el caso de existir fundadas sospechas de que en inmuebles no abiertos al público, pudieren desarrollarse juegos no autorizadas, la Inspección podrá solicitar el consentimiento expreso del titular de aquel o su representante legal para acceder al mismo o bien, mediante informe razonado, podrá instar del titular del órgano directivo, competente en materia de juego, que se solicite autorización judicial de entrada en el correspondiente inmueble, a los efectos del ejercicio de las funciones inspectoras.
6. Al efectuar una visita de inspección, los funcionarios actuantes, deberán identificarse y comunicar su presencia al responsable del establecimiento, local o recinto.
7. La inspección podrá requerir información sobre cualquier asunto relativo a la actividad del juego, así como a exigir la identificación de las personas que se encuentren en el establecimiento, local, recinto, lugar o inmueble inspeccionado. Igualmente podrá exigir que se les facilite el examen de libros, documentos y registros preceptivos que se lleven con motivo de la actividad o los hechos objeto de la inspección.
8. Cuando existan indicios de faltas graves o muy graves, la Inspección podrá adoptar las medidas cautelares urgentes de precintar, incautar y depositar, bajo control, las máquinas de juego, los materiales y los elementos utilizados para la práctica de juegos.

Artículo 54.- Actas de inspección

1. Los hechos constatados por la inspección deberán reflejarse en el acta correspondiente. En la misma, se consignarán las circunstancias que sean precisas para la mejor expresión de los hechos objeto de la inspección y será firmada por las personas comparecientes ante quienes se formalice, entregándoles copia de la misma. La firma del acta no implicará salvo manifestación expresa del interesado o interesada, la aceptación de su contenido. Las personas reseñadas anteriormente podrán hacer constar en el acta las observaciones que deseen formular en relación con su contenido. La negativa de la firma por parte de la persona o personas comparecientes no invalidará el acta.
2. Lo reflejado en el Acta tendrá presunción de veracidad, salvo prueba en contrario y deberá ser remitida al órgano competente en la materia, a fin de que, en su caso, se incoe el oportuno expediente o se adopten las medidas que sean procedentes.

Artículo 55.- Denuncias

1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la actuación inspectora.
2. Recibida una denuncia se remitirá al órgano competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar, sin más trámites, el archivo de la denuncia, cuando se considere infundada o tenga defectos o insuficiencias de identificación que no hayan sido subsanadas en el plazo establecido para ello.
3. La presentación de una denuncia no confiere por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento a la persona que la formula.
4. Se guardará confidencialidad sobre la identidad y datos personales de las personas denunciantes.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56.- Infracciones administrativas

1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley, pudiendo los reglamentos que la desarrollen introducir especificaciones o graduaciones a dichas infracciones.
2. Las infracciones en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 57.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La organización y explotación de juegos, incluidos en el Catálogo de Juegos, sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos o en condiciones distintas a las autorizadas, o la utilización de medios, modos o formas no permitidos o prohibidos en los reglamentos específicos de los diferentes juegos.

- b) La fabricación, comercialización o explotación de elementos de juego incumpliendo la normativa aplicable, así como la utilización de material de juego no homologado o con elementos, mensajes o contenidos expresamente prohibidos y la sustitución o manipulación fraudulenta del material de juego.
- c) La transmisión o cesión de las autorizaciones concedidas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen o complementen.
- d) Reducir el capital social de las Sociedades de las empresas de juego, por debajo de los límites legales establecidos, o proceder a cualquier transferencia no autorizada de las acciones o participaciones, así como incumplir las prescripciones de la normativa de juego relativas a las modificaciones del capital social.
- e) La participación directa como jugadores o por medio de terceras personas, del personal empleado, titulares, directivos, accionistas y partícipes de las empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como la de sus cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas.
- f) La participación directa como jugadores o por medio de terceras personas, de quienes intervengan en el acontecimiento objeto del juego o de la apuesta, que puedan influir en el resultado de dicho acontecimiento y los que, en virtud de la presente ley o de los reglamentos que la desarrollen, tengan prohibido su participación, así como la de sus cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado.
- g) La utilización, en calidad de jugadores, de máquinas recreativas y de azar y de apuestas, por personal empleado o directivo del establecimiento donde estén instaladas o de la empresa dedicada a su explotación, gestión o reparación.
- h) Utilizar fichas, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos.
- i) La manipulación de los juegos o máquinas en perjuicio de los participantes o de la Hacienda Pública y la interrupción, sin causa justificada, de una partida o un juego.
- j) La concesión de préstamos a los jugadores en los lugares en los que se celebren los juegos.
- k) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.
- l) La admisión de apuestas o la concesión de premios que excedan de los máximos

permitidos para cada actividad de juego.

m) La venta de cartones, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas o tómbolas por personas distintas a las autorizadas o a precio diferente al permitido.

n) La utilización o aportación de datos, no conformes con la realidad, o de documentos falsos o falseados para obtener permisos, autorizaciones e inscripciones o para atender requerimientos efectuados por la administración competente en materia de juego.

ñ) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente que impida el ejercicio de tales funciones.

o) La vulneración de los requisitos y condiciones, exigidas por la normativa vigente, en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.

p) Permitir o consentir la práctica de juegos o apuestas en locales no autorizados o en condiciones distintas a las autorizadas, o por personas no autorizadas, así como la instalación y explotación de máquinas recreativas y de azar carentes de la preceptiva autorización.

q) Efectuar publicidad de los juegos o de los locales o establecimientos en que estos se practiquen, contraviniendo la normativa aplicable.

r) Instalar máquinas de juego y puestos de juego, incumpliendo el límite máximo o mínimo establecido por la normativa vigente.

s) El incumplimiento o violación de las medidas cautelares adoptadas por la Administración.

t) Permitir la práctica de juegos así como el acceso a los locales o salas de juego autorizadas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente ley y de los reglamentos que la desarrollen.

u) Carecer de un sistema de control y vigilancia específico para controlar el acceso de las personas en aquellos locales o zonas de juego y en los canales de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en los que venga exigido en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

v) No funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del

Registro de Excluidos de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana.

- x) El desarrollo y comercialización de juegos autorizados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos sin disponer de cuenta de juego, o admitir saldos o realizar ingresos de premios en ella por cuantía superior a los límites establecidos reglamentariamente y que, los juegos, no sean realizados en el sitio web específico bajo dominio“.es”.
- y) Que la empresa realice el desarrollo del juego autorizado en la Comunitat Valenciana, en una Unidad Central de Juego ubicada fuera del territorial de dicha comunidad.
- z) La suspensión cautelar o definitiva de la participación del jugador por parte de las empresas que desarrollan juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, sin motivos fundados y en perjuicio del participante.

Artículo 58.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) No facilitar a los órganos competentes la información necesaria para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas.
- b) La inexistencia de las medidas de seguridad de los locales de juego, exigidas en la autorización, o el mal funcionamiento de las mismas.
- c) No exhibir en el establecimiento de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecido por la presente Ley, así como aquellos documentos que, en el desarrollo de la presente norma y disposiciones complementarias, se establezcan.
- d) No exhibir de forma visible, en las entradas de público a los locales de juego o en las páginas web de inicio de los canales de juego telemático, la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso.
- e) Realizar la transmisión de una máquina sin la autorización correspondiente.
- f) No trasladar las máquinas de juego a los almacenes designados en las comunicaciones diligenciadas por la Administración o trasladarlas fuera de plazo.
- g) La participación en los juegos prohibidos según el artículo 7 de la Ley.
- h) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registros contables exigidos en la

correspondiente normativa de juego.

i) La perturbación del orden en los establecimientos de juego que afecte al normal desarrollo de la actividad así como la conducta insultante o agresiva con el personal del establecimiento y con los demás jugadores.

j) La conducta desconsiderada hacia los jugadores o apostantes, por parte de los empleados del establecimiento de juego, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta como en el caso de la interposición de reclamaciones por parte de éstas.

k) Sobrepasar los límites horarios establecidos para los establecimientos de juego.

Artículo 59.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad desde el exterior, o la falta de protección eficaz para impedir su deterioro o manipulación.

b) No conservar, en los locales autorizados para el juego, el libro de reclamaciones y los documentos que se establezcan en los reglamentos que desarrollen la presente Ley, así como la pérdida sin causa justificada de los mismos.

c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente relativas al mantenimiento del material de juego.

d) Solicitar propinas a las personas jugadoras por parte del personal de juego o aceptarlas cuando estén expresamente prohibidas.

e) Participar los miembros de los órganos de dirección de los juegos en la distribución del tronco de las propinas.

f) El incumplimiento del deber de comunicar la transferencia de acciones o participaciones, de las sociedades dedicadas a la organización y explotación de juegos.

g) Todo aquel incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la Ley, reglamentos y demás disposiciones de desarrollo normativo, que no esté tipificado expresamente como infracción grave o muy grave.

Artículo 60.- Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones reguladas en esta Ley, sus autores, por acción u omisión, sean personas físicas o jurídicas.
2. Igualmente, responderán solidariamente de las infracciones cometidas, en materia de juego, por las personas jurídicas, los directivos, administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido a las reuniones correspondientes, hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a la infracción.
 - b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a otras personas con funciones de representación.
3. De las infracciones cometidas en materia de juego por los directivos, administradores y empleados en general de los establecimientos de juego o de locales con máquinas de juego responderán también directa y solidariamente, las personas físicas o jurídicas para quienes aquellas presten sus servicios.
4. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisión o cesión de autorizaciones, la infracción será imputable a la persona que transmite o cede como a la adquirente.
5. En el caso de instalación de máquinas recreativas y de azar, sin la correspondiente autorización, la infracción será imputable a todas las personas que hayan intervenido en la instalación y explotación.

Artículo 61.- Sanciones administrativas

Las infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

1. Por infracciones calificadas como muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones.
 - Multa entre 6.001 y 600.000 euros.
 - Suspensión de la autorización y cierre del local por un plazo de hasta cinco años.
 - Revocación de la autorización y cierre definitivo del local.
 - Inhabilitación para ser titular de la autorización por plazo máximo de cinco años para actividades de juego.

2. Por la comisión de una infracción calificada como grave se podrán imponer las siguientes sanciones :

- Multa entre 601 y 6.000 euros.
- Suspensión temporal de la autorización por un período máximo de un año.
- Cierre del local por plazo máximo de un año.
- Inhabilitación para ser titular de la autorización por un período máximo de un año para actividades de juego.

3. Por la comisión de infracciones administrativas calificadas como leves podrán imponerse las siguientes sanciones :

- Multa entre 100 y 600 euros.

4. Anualmente en las leyes de presupuestos podrán ser revisadas las cuantías de las multas para adecuarlas a la realidad económica.

5. Los límites máximos establecidos en las sanciones previstas podrán incrementarse de forma que la comisión de una infracción no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 62.- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Corresponderá al Consell la imposición de sanciones, por infracciones muy graves, cuya cuantía sea superior a 300.000 euros.

3. Corresponderá al titular de la Consellería competente, en materia de juego, la imposición de sanciones, por infracciones muy graves cuya cuantía sea superior a noventa mil euros y no exceda de trescientos mil euros.

4. Corresponderá al titular de la dirección general competente, en materia de juego, la imposición de sanciones por infracciones muy graves, cuya cuantía no exceda de noventa mil euros y para la imposición del resto de sanciones, por infracciones graves y leves

Artículo 63.- Sanciones accesorias

1. En el caso de infracciones por falta de autorización para la organización o explotación de juegos, así como cuando se imponga sanción de revocación o suspensión de la

autorización, se podrá imponer con carácter accesorio el decomiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción.

2. En el supuesto de infracción grave o muy grave cometida por el personal de la empresa de juego o apuestas, se podrá imponer igualmente con carácter accesorio, la inhabilitación temporal o definitiva para realizar tareas en establecimientos y locales dedicados a la explotación del juego, a la persona que hubiese realizado el hecho infractor.

3. En el caso de infracciones cometidas por los jugadores o visitantes, en atención a las circunstancias que concurran y la trascendencia de la infracción, podrán imponerse como sanción accesoria, la prohibición de entrada en los establecimientos de juego, por un plazo máximo de dos años.

4. En todo caso, las sanciones conllevan la obligación de las personas sancionadas de devolver los beneficios ilícitamente obtenidos, tanto a la Administración, por los tributos no satisfechos, como a las personas perjudicadas e identificadas, por cantidades defraudadas.

5. Cuando la actividad principal que se ejerza en un establecimiento no sea de juego, no podrá ser clausurado el mismo, si bien podrá acordarse la prohibición de instalación y realización de actividades de juego.

6. En el caso de que la actividad de juego sin autorización, se desarrolle en locales de asociaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, que sean reincidentes, se podrá instar del órgano competente la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del cual deriva la personalidad jurídica.

7. Las sanciones accesorias serán impuestas por el órgano competente para la imposición de las sanciones principales.

Artículo 64.- Graduación de las sanciones

1. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La trascendencia económica y social de la infracción.
- f) El beneficio obtenido.

Artículo 65.- Efectos accesorios de las sanciones impuestas

1. Durante el plazo de suspensión de una autorización, cierre o inhabilitación temporal de un local, no podrán concederse nuevas autorizaciones a la empresa o persona sancionada, ni podrá autorizarse a otras empresas a desarrollar actividades relacionadas con juegos o apuestas en el local en que se haya producido la infracción.
2. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.
3. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, el órgano sancionador podrá ordenar el decomiso de las apuestas habidas y de los beneficios ilícitos obtenidos, cuyo importe se ingresará en la Hacienda Pública de la Generalitat.

Artículo 66.- Pago de las sanciones

1. En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las normas específicas que reglamentariamente se establezcan, y en lo no previsto por éstas, se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. El pago de las sanciones pecuniarias señaladas en la presente Ley, impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la realización de cualquier clase de actividad de organización o explotación de juegos.

Artículo 67.- Publicidad de las sanciones

El órgano que resuelva el expediente podrá acordar, por razones de ejemplaridad y siempre

que se trate de infracciones muy graves y cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, la publicidad de las sanciones impuestas y nombre y apellidos de las personas físicas o jurídicas responsables, así como también la naturaleza de la infracción, en las publicaciones oficiales correspondientes.

Artículo 68.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, en materia de juego, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 69.- Prescripción y caducidad

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
2. El término de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se hubiere cometido la infracción y se interrumpirá desde la fecha en que el procedimiento se inicie, volviendo a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin sanción.
3. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación. A los solos efectos de tener por cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.
4. El incumplimiento del plazo indicado en el apartado anterior producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 70.- Medidas cautelares

1. Cuando existan indicios racionales de infracción muy grave, el órgano o unidad administrativa competente para incoar el expediente sancionador, podrá acordar, como medida cautelar, previa o simultáneamente a la instrucción del expediente, el precinto y depósito de las máquinas y la incautación del material de juego.

2. El órgano competente para resolver el expediente sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan, podrá acordar, el cierre inmediato de los establecimientos en que se organice o practiquen juegos sin estar autorizados, excepto en el caso de los establecimientos a que hace referencia el artículo 63.5 de esta Ley.

TÍTULO V

TRIBUTACIÓN SOBRE EL JUEGO

CAPÍTULO I

TRIBUTO RELATIVO A LAS RIFAS, TÓMBOLAS O COMBINACIONES ALEATORIAS

Artículo 71.- Hecho imponible

De conformidad con el artículo 36 del del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias cuando:

- a) En el caso de las rifas o tómbolas, la Administración del Consell de la Generalitat sea el órgano competente para autorizar la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar dicha autorización.
- b) En el caso de las combinaciones aleatorias, cuando el ámbito de aplicación o desarrollo de las mismas no exceda de los límites territoriales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 72.- Exenciones

Están exentas de la modalidad que grava la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias:

- a) Las organizadas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b) Las organizadas por la Cruz Roja Española.
- c) Para un mismo organizador, siempre que su actividad habitual o principal no sea la organización o celebración de juegos, en cualquiera de sus modalidades, y en relación con un mismo año natural: las dos primeras rifas o tómbolas, siempre que el valor total de los premios ofrecidos, en cada uno de los dos juegos, no exceda de 300 euros.

d) Las rifas o tómbolas organizadas por entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos, deportivos o ambientales legalmente autorizadas e inscritas en el registro correspondiente, siempre que se justifique el destino de los fondos a las finalidades citadas.

e) Las rifas o tómbolas declaradas de utilidad pública o benéficas.

Artículo 73.- Devengo y exigibilidad

1. El devengo se produce en el momento en que se conceda la autorización o, en defecto de esta, en el momento de la celebración de la rifa, tómbola o combinación aleatoria.

2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce con posterioridad al devengo, durante el plazo de un mes contado desde la fecha de devengo.

3. El contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria. La presentación e ingreso se efectúa de forma telemática.

Artículo 74.- Contribuyentes

De conformidad con el artículo 37 del del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que operen, organicen, desarrollen o entre sus actividades se incluya la celebración de las actividades gravadas por el tributo regulado en este capítulo.

Artículo 75.- Base imponible

1. La base imponible está constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

2. En las combinaciones aleatorias, la base imponible está constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos más el total de los gastos necesarios para la puesta a

disposición del premio.

Artículo 76.- Cuota íntegra

1. La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual que corresponda:

a) El 20 por ciento, con carácter general.

b) El 10 por ciento, en las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, definidas como aquellos sorteos que, con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de un producto o servicio, y teniendo como única contraprestación el consumo del producto o servicio, sin sobreprecio ni tarificación adicional alguna, ofrecen premios en metálico, especie o servicios, exigiendo, en su caso, la condición de cliente de la entidad objeto de la publicidad o promoción.

2. En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 5.000 euros, el contribuyente podrá optar entre satisfacer el tributo con arreglo al tipo previsto en el apartado 1, o bien a razón de 100 euros por cada día de duración, en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes; de 70 euros por cada día, en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes, y de 30 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

CAPÍTULO II

TRIBUTO RELATIVO A LAS APUESTAS

Artículo 77.- Hecho imponible

De conformidad con el artículo 36 del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de apuestas cuando la Administración del Consell de la Generalitat sea el órgano competente para autorizar la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar

dicha autorización.

Artículo 78.- Devengo y exigibilidad

1. El devengo se produce en el momento en que se inicie su celebración u organización.
2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce con posterioridad al devengo, durante el plazo de un mes contado desde la fecha de devengo.
3. El contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria. La presentación e ingreso se efectúa de forma telemática

Artículo 79.- Contribuyentes

De conformidad con el artículo 37 del del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria entre cuyas actividades se incluyan la celebración de apuestas.

Artículo 80.- Responsables

De conformidad con el artículo 37 del del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, en las apuestas serán responsables solidarios del pago de la tasa los dueños o empresarios de los locales donde se celebren.

Artículo 81.- Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos a los participantes.

Artículo 82.- Cuota íntegra

1. La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual del 20 por ciento.
2. Las apuestas deportivas tradicionales cuya base sea el deporte de la "pilota valenciana", siempre que se hagan en los recintos donde se práctica el correspondiente acontecimiento deportivo autóctono, la cuota íntegra se obtiene aplicando la cantidad fija de 100 euros por cada partida.

CAPÍTULO III

TRIBUTO RELATIVO A LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Sección Primera.

Disposiciones generales.

Artículo 83.- Hecho imponible

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, cuando el hecho imponible se realice en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 84.- Devengo y exigibilidad

1. El devengo se produce en el momento en que se conceda la autorización o, en defecto de esta, en el momento de la organización o celebración del juego.
2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce con posterioridad al devengo, durante el plazo de un mes contado desde la fecha de devengo.
3. El contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria. La presentación e ingreso se efectúa de forma telemática.

Artículo 85.- Contribuyentes

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria entre cuyas actividades se incluyan la celebración de las actividades gravadas por el tributo regulado en este capítulo.

Artículo 86.- Responsables

De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, son responsables solidarios los dueños y empresarios de los locales donde se celebren juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 87.- Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

Artículo 88.- Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual del 25 por ciento.

Sección Segunda.

Especialidades relativas al juego del bingo electrónico

Artículo 89.- Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos a los participantes.

Sección Tercera.

Especialidades relativas al juego del bingo distinto al electrónico.

Artículo 90.- Devengo y exigibilidad

1. El devengo se produce en el momento de la adquisición de los cartones.
2. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce en el momento del devengo.
3. El contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria.

Artículo 91.- Cuota íntegra

1. La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible la tarifa señalada en el cuadro siguiente:

| Tramo de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos durante el año natural (euros) | Tipo de gravamen (porcentaje) |
|---|-------------------------------|
| Inferior o igual a 400.000 € | 1,00% |
| Entre 400.000,01 € y 3.000.000 € | 12,50% |
| Entre 3.000.000,01 € y 8.000.000 € | 15,00% |
| Más de 8.000.000 € | 17,50% |

Sección Cuarta

Especialidades relativas a los casinos de juego

Artículo 92.- Período impositivo, devengo y exigibilidad

1. El período impositivo es el año natural.
2. El devengo se produce el último día del período impositivo.
3. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce en cuatro pagos trimestrales.
4. En cada pago trimestral, el contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria. La presentación e

ingreso se efectúa de forma telemática.

Artículo 93.- Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

Artículo 94.- Cuota íntegra

1. La cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible la tarifa señalada en el cuadro siguiente:

| Tramo de la base imponible comprendido entre (euros): | | Tipo de gravamen (porcentaje) |
|--|---------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | 0 € y 2.000.000,00 € | 20% |
| 2 | 2.000.000,01 € y 4.000.000,00 € | 30% |
| 3 | 4.000.000,01 € y 6.000.000,00 € | 40% |
| 4 | Más de 6.000.000,00 € | 50% |

2. La tarifa anterior se aplica tanto a los juegos organizados o celebrados en los casinos de juego (sala principal) como en las salas apéndice de estos, si bien se aplica separadamente a la base imponible de cada una de las salas.

3. En establecimientos ubicados fuera de los casinos de juego o de salas apéndices, a través de terminales en línea, la cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual del 25 por ciento.

4. En el juego por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana, la cuota íntegra se obtiene aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen porcentual del 25 por ciento.

Artículo 95.- Cuota líquida

1. En el caso de partidas de póquer organizadas en los casinos de juego o sus salas apéndice, la cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra una bonificación del 80 por ciento de parte proporcional de la cuota íntegra que corresponda a

dichas partidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la partida tenga la consideración de competición, torneo o similar.
- b) Que los participantes en el juego paguen una entrada o "buy-in".

Artículo 96.- Especialidades de cada pago trimestral

1. Primer pago trimestral:

- a) La base imponible es el importe de los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el 31 de marzo del período impositivo que esté en curso.
- b) La exigibilidad se produce durante el mes de abril del período impositivo que esté en curso.

2. Segundo pago trimestral:

- a) La base imponible es el importe de los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el 30 de junio del período impositivo que esté en curso.
- b) La cuota líquida del segundo pago trimestral se reducirá en el importe ingresado del primer pago trimestral.
- c) La exigibilidad se produce durante el mes de julio del período impositivo que esté en curso.

3. Tercer pago trimestral:

- a) La base imponible es el importe de los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el 31 de octubre del período impositivo que esté en curso.
- b) La cuota líquida del tercer pago trimestral se reducirá en la suma de los importes ingresados en el primer y segundo pago trimestral.
- c) La exigibilidad se produce durante el mes de noviembre del período impositivo que esté en curso.

4. Cuarto pago trimestral:

- a) La base imponible es el importe de los ingresos brutos obtenidos desde el comienzo del año hasta el 31 de diciembre del período impositivo que esté en curso.
- b) La cuota líquida del cuarto pago trimestral se reducirá en la suma de los importes ingresados en los tres pagos trimestres anteriores.
- c) La exigibilidad se produce durante el mes de enero siguiente al fin del período

impositivo.

Sección Quinta

Especialidades relativas a la explotación de máquinas recreativas y de azar

Artículo 97.- Período impositivo, devengo y exigibilidad

1. El período impositivo es el trimestre natural.
2. El devengo se produce:
 - a) Con carácter general, el primer día del período impositivo.
 - b) En el caso de explotación de máquinas de nueva autorización, el devengo coincidirá con la autorización de explotación.
 - c) En el caso de levantamiento de la suspensión de la autorización de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con el levantamiento citado.
3. La exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar se produce con posterioridad al devengo, durante el plazo de un mes contado desde la fecha de devengo.
4. El contribuyente está obligado a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria. La presentación e ingreso se efectúa de forma telemática.

Artículo 98.- Cuota íntegra

La cuota íntegra se obtendrá aplicando la cantidad fija señalada en el siguiente cuadro, en función de la clasificación de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos:

| Clasificación de la máquina o aparato automático apto para la realización de los juegos | | Cuantía trimestral (euros) |
|---|--|-----------------------------|
| 1 | Tipo "B"(recreativas con premio). | |
| 1.1 | De un solo jugador | 900,00€ |
| 1.2 | De un solo jugador, que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan la realización de partidas simultáneas | 275,00 € |
| 1.3 | En las que puedan intervenir dos o más jugadores, | 1.500,00 € + (10% cuota del |

| | | |
|----------|--|---|
| | siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás. | apartado 1.1 x N.º jugadores) |
| 2 | Tipo "C"(azar). | |
| 2.1 | De un solo jugador | 1.295,00 € |
| 2.2 | En las que puedan intervenir dos o más jugadores, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los demás. | 2.158,00 €+ (10% cuota de un jugador x N.º jugadores) |

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única: Instalación en Régimen de ensayo

Con el fin de comprobar la viabilidad comercial de cualquier modalidad y material de juego, se podrá autorizar, con carácter provisional y a título de prueba, durante un tiempo determinado, la organización y práctica de uno de estos juegos y la instalación de máquinas y material de juego que se desee homologar, en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Normativa de los Reglamentos de Juego

En tanto no se adapten las normas de desarrollo de la Ley 4/1988, del Juego, de la Comunitat Valenciana, a lo dispuesto en la presente Ley, serán aplicables en todo aquello que no se opongan a la misma.

Segunda: Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán su vigencia por el periodo para el que fueron concedidas. Su posterior renovación o prórroga se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus normas de desarrollo.

Tercera: Régimen sancionador

El régimen de infracciones y sanciones regulado en esta ley se aplicará únicamente a lo

hechos cometidos a partir de su entrada en vigor, salvo que el régimen previsto en ella sea mas favorable

Cuarta: Fianzas

Las fianzas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se entienden vigentes y tienen que responder de las obligaciones contenidas en el artículo 24 de esta ley.

Quinta: Apuestas en el juego de Pilota Valenciana

Atendiendo a la especial naturaleza del juego de Pilota Valenciana y de las apuestas que se realizan en el desarrollo sobre los partidos, entre jugadores profesionales de Pilota Valenciana, mediante vía reglamentaria se establecerán los requisitos y condiciones de las mismas.

Hasta tanto se apruebe dicho reglamento, los organizadores o “trinqueters” de las apuestas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitar la correspondiente autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana.
- 2.- Deberán acreditar tener en vigor la licencia de la Federación de Pilota Valenciana que autorice la actividad de "triquet", “trinqueter” y “marxador”.
- 3.- Las apuestas únicamente podrán realizarse entre los asistentes a la partida y en el propio lugar donde se celebre.
- 4.-Quedan prohibidas aquellas conductas que tengan por finalidad alterar de manera deliberada y/o fraudulenta el resultado del partido de Pilota Valenciana, asimismo queda prohibida la apuesta “a crédito”.

Sexta: Suspensión de las autorizaciones de explotación

En tanto no se adapte el reglamento de máquinas recreativas y de azar a lo dispuesto en la presente Ley, podrá suspenderse la autorización de explotación de las máquinas de Tipo B y C, por un periodo máximo de un año, sin que en ningún caso, el período de suspensión, pueda superar la vigencia de dicha autorización de explotación. Transcurrido dicho plazo quedará sin efecto la suspensión.

Las empresas operadoras que pretendan suspender las autorizaciones de explotación

deberán comunicarlo, a la Dirección Territorial competente por razón del territorio de la Conselleria que ostente las competencias en materia de juego, adjuntando a la comunicación, la guía de circulación, la autorización de instalación y la autorización de explotación.

La suspensión tendrá efecto en la fecha en que se haya efectuado la comunicación y aportado la documentación indicada.

Las autorizaciones de explotación que se encuentren suspendidas a la entrada en vigor de esta ley continuarán en esta situación por el período indicado en el párrafo primero de esta Disposición

Séptima: Período transitorio de adaptación de los Salones de Juego

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, los salones de juego deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta ley, referido al control de admisión en locales de juego.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Derogación normativa

Queda derogada la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunitat Valenciana y el artículo 15 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda: Derogación normativa

Se deroga la disposición adicional cuarta del Decreto 56/2015, de 30 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunitat Valenciana.

Tercera: Derogación normativa

Queda derogado el apartado 8, del artículo 26, del Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en lo que

afecta a la suspensión de las autorizaciones de explotación.

Cuarta: Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 144/2002, de 10 de septiembre, del Consell, por el que se acuerda la suspensión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en bares, cafeterías, restaurantes, clubes, cámpings y análogos.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Desarrollo normativo

Se autoriza al Consell para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda: Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana